

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las quince horas y cuarenta minutos del día veintiocho de octubre de dos mil catorce.

El presente Juicio de Cuentas número **JC-CI-071-2013**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO A LA MUNICIPALIDAD DE TECAPAN, DEPARTAMENTO DE USulután, AL PERÍODO COMPRENDIDO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DOCE**, practicado por la Oficina Regional de San Miguel de esta Corte; contra los señores: **CARLOS EDUARDO SANCHEZ PEREZ**, Síndico Municipal; **JOSE RUFINO ROSA**, Primer Regidor; **LORENZO ANTONIO DOMINGUEZ CASTRO**, Segundo Regidor y **REINA EMPERATRIZ NIETO ALEMAN**, Cuarta Regidora, quienes actuaron en la mencionada Municipalidad en el cargo y período ya citados.

Han intervenido en ésta Instancia en representación del Fiscal General de la República, el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS**, fs. 31; y en su carácter personal los señores **CARLOS EDUARDO SANCHEZ PEREZ**, **LORENZO ANTONIO DOMINGUEZ CASTRO** y **REINA EMPERATRIZ NIETO ALEMAN**, fs. 34 y la Licenciada **SONIA GUADALUPE UMAÑA CORNEJO**. Defensora Especial del señor **JOSE RUFINO ROSA** fs. 64.

**LEÍDOS LOS AUTOS;
Y, CONSIDERANDO:**

I- Que con fecha quince de octubre de dos mil trece, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual se dio por recibido según auto de **fs. 22** y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer el reparo atribuible a los funcionarios actuantes, mandándose en el mismo auto a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 25**, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II- De conformidad a lo preceptuado en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Administrativa conforme al Art. 54 de la Ley antes relacionada, emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado, **fs. 23 al 24**, del presente Juicio.

III- A fs. 26, consta la notificación del Pliego de Reparos, efectuada a la Fiscalía General de la República; y de fs. 27 al 29 los emplazamientos de los señores **LORENZO ANTONIO DOMINGUEZ CASTRO, CARLOS EDUARDO SANCHEZ PEREZ y REINA EMPERATRIZ NIETO ALEMAN**, respectivamente. Asimismo constan a fs. 49 al 52 y 55 al 60, las diligencias de emplazamiento por medio de edicto al reparado **JOSE RUFINO ROSA**.

IV- A fs. 34, corre agregado el escrito presentado y suscrito por los señores: **CARLOS EDUARDO SANCHEZ PEREZ, LORENZO ANTONIO DOMINGUEZ CASTRO y REINA EMPERATRIZ NIETO ALEMAN**, quienes en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo pertinente exponen: **“Hallazgo Numero Uno. EROGACIÓN DE FONDO SIN EL DESE DEL ALCALDE.** *El auditor responsable verificó que los procesos administrativos de estas erogaciones fueran legales, pues se hicieron conforme a la ley de proyectos y rubros que ya fueron auditados debidamente en su ejecución por la oficina regional de San Miguel de la Corte de Cuentas de la Republica, de las cuales se practicaron inspecciones Técnicas para verificar la Ejecución de los proyectos y gastos respectivos; no omitimos manifestar que el Auditor responsable no encontró en los libros de Actas ningún Acuerdo o Decreto que el concejo emitiera para inhabilitar al Alcalde; Pues no procedía tal acto, el código Municipal en su artículo 28 establece los caso en los que procede Inhabilitar, destituir a un funcionario de Elección popular Municipal y es cuando hay comisión de un delito penal, decretado por un Juez o haber incurrido en las causales enumeradas en el artículo 27 del Código Municipal en el ejercicio de sus funciones; El Alcalde nunca fue inhabilitado por el Concejo las pruebas de ellos son la documentación que anexamos a este escrito debidamente certificadas, En el periodo relacionado el señor Oscar Napoleón Guevara, siempre estuvo en funciones y a tiempo completo devengando su salario, por tal razón no podíamos nombrar a un Regidor Propietario como Alcalde Depositario, pues él nunca estuvo ausente y fuimos respetuosos de no violar el derecho que el pueblo la constitución y otras leyes le habían otorgado, de ser así hubiéramos incurrido en una ilegalidad; ahora bien, que el Alcalde, Síndico o un Regidor Propietario salve su voto por no estar de acuerdo con determinadas decisiones y dejar constancia en acta de ello, es normal en el funcionamiento de los concejos Municipales y eso está regulado conforme a derecho, articulo 202 C.N. “para el Gobierno local los Departamentos se dividen en Municipios que están regidos por Concejos, formados por el Alcalde, síndico y dos o más regidores cuyo número será proporcional a la población”, articulo 205 C.N. Los Planes de desarrollo local deberán ser aprobados por el Concejo Municipal respectivo y las Instituciones del Estado deberán colaborar con la Municipalidad en el Desarrollo de los mismos”, artículo 2 inciso Primero C.M, artículo 24 CM. que establece “el Gobierno Municipal estará ejercido por un concejo que tiene carácter deliberante y normativo, el Concejo es la autoridad máxima del Municipio”, articulo 41 C.M. que dice “para celebrar sesión se necesita que concurre por lo menos la mitad más uno de los miembros propietarios del concejo, La Ausencia de un propietario se suplirá por cualquiera de los suplentes a efecto de formar el Quórum”, articulo 43 C.M. que expresa “para que haya*

Usulután, durante el período comprendido del uno de enero al treinta de abril del dos mil doce. Lo anterior, de conformidad a los Arts. 88 y 89 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República” A través del auto pronunciado a las once horas y treinta minutos del día siete de agosto del presente año, fs.66, se tuvo por parte en tal calidad a la referida profesional previa aceptación y juramentación en el cargo; asimismo por adherida a la prueba presenta por los demás reparados,

V.- Por medio de auto de fs. 71 se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, por el término legal, conforme al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual fue evacuada, por el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS**, a fs. 76, quien en lo pertinente expone: ““Habiéndose notificado la resolución de las diez horas y diez minutos del día nueve de septiembre del presente año, en la cual se concede audiencia a la Fiscalía General de la República para que emita su opinión en el presente juicio de conformidad con el art.69 inc.3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, evacúo dicha audiencia en los términos siguientes: Esa Honorable Cámara emitió pliego de reparos el tres de diciembre de dos mil trece conteniendo dos reparos, ambos con responsabilidad administrativa. Los cuentadantes CARLOS EDUARDO SANCHEZ PEREZ, LORENZO ANTONIO DOMINGUEZ CASTRO y REINA EMPERATRIZ NIETO ALEMAN presentaron escrito de fecha diecisiete de enero de dos mil trece mediante el cual se muestran parte en el proceso, dan respuesta al pliego de reparos en sentido negativo y además incorporan documentación como prueba de descargo. El cuentadante JOSE RUFINO ROSA, fue emplazado por medio de edicto, pero no se presentó a recibir la copia del pliego de reparos, por lo que se le nombró a la Licda. SONIA GUADALUPE UMAÑA CORNEJO defensora especial en el presente proceso. Luego del estudio del proceso, las explicaciones dadas en su defensa por las personas reparadas, así como la documentación presentada podemos establecer que los dos reparos deben mantenerse, tal como se establece en el respectivo pliego de reparos por violación a los Arts. 28 y 86 del Código Municipal y 5 de la Ley de Creación del FODES, ya que los alegatos expresados en su defensa no son valederos para darlos por superados””. Por medio de resolución emitida a las nueve horas y treinta minutos del día uno de octubre de dos mil catorce, a fs. 77, se tuvo por evacuada la audiencia conferida y se ordenó traer el presente Juicio de Cuentas.

VI- Luego de analizados los argumentos expuestos, prueba documental, así como la opinión Fiscal, ésta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera respecto a la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, contenida en los reparos que se detallan a continuación: **REPARO UNO**, titulado “**EROGACION DE FONDOS SIN EL DESE DEL ALCALDE**”. Respecto a que existía documentación de egreso por la cantidad total de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS **\$277.752.74**, la cual no fue



debidamente legalizada, ya que no contaba con el DESE del Alcalde Municipal. Reparos atribuido a los señores: **CARLOS EDUARDO SANCHEZ PEREZ**, Síndico Municipal, **JOSE RUFINO ROSA**, Primer Regidor, **LORENZO ANTONIO DOMINGUEZ CASTRO**, Segundo Regidor y **REINA EMPERATRIZ NIETO ALEMAN**, Cuarta Regidora. En cuanto a lo antes descrito, los **Servidores actuantes**, al ejercer su defensa, argumentan entre otros aspectos, que el entonces Alcalde Municipal, nunca fue inhabilitado por el Concejo, razón por la cual manifiestan los reparados, que el auditor no encontró en el Libro de Actas y Acuerdos, alguno emitido en tales términos. En ese orden de ideas, sostiene que no era posible nombrar a un Regidor en sustitución, ya que dicho Alcalde continuó en funciones a tiempo completo y devengando su salario. Finalmente acotan, que no puede atribuírseles la responsabilidad por la falta de legalización de los documentos que amparan las erogaciones mediante el DESE del Alcalde. Como prueba de descargo han presentado los documentos de fs.36 al 47. Por su parte la Licenciada **SONIA GUADALUPE UMAÑA CORNEJO**, defensora especial del señor **JOSE RUFINO ROSA**, contesta en sentido negativo el pliego de reparos, adhiriéndose a la prueba de descargo ofrecida por los demás reparados. Por su parte la **Representación Fiscal**, al emitir su opinión de mérito lo hace de manera general para los Reparos Uno y Dos, enfatizando que de las explicaciones brindadas y documentación aportada por los servidores actuantes, concluye que ambos reparos deben mantenerse. En ese orden de ideas, **ésta Cámara** hace las siguientes consideraciones: **a)** La defensa de los reparados se ha constituido en argumentos mediante los cuales pretenden demostrar que no procede atribuírseles la deficiencia reportada por el auditor en su hallazgo, alegando que como Concejo no tomaron acuerdo alguno para inhabilitar al entonces Alcalde, quien según manifestaron, continuó en sus funciones y cobró el salario respectivo, en ese sentido como respaldo de tal afirmación, incorporaron certificación de los documentos siguientes: **1)** Planillas de pago de la municipalidad, correspondientes a los meses de enero a abril de dos mil doce, que coinciden con el periodo objeto de examen, de las que se desprende que efectivamente éstas carecen de la autorización del Alcalde, constando únicamente firma y sello del Tesorero Municipal, Jefe de Contabilidad y del Síndico Municipal, a excepción de la planilla del mes de enero del mencionado año, la cual carece de la firma y sello del Jefe de Contabilidad, asimismo en éstas se refleja que en la nómina de empleados aparece en primer lugar el Alcalde y los datos del importe devengado, descuentos, importe líquido, número y firma ; y **2)** recibos que respaldan el pago de salario efectuado al Alcalde en los meses de enero a abril de dos mil doce, debidamente firmados por dicho funcionario público. Con lo anterior, los reparados logran probar su dicho, en lo que respecta al cobro en concepto de salario que efectuara durante el periodo objeto

de examen el entonces Alcalde Municipal. Y **b)** Es procedente, establecer que el auditor en el hallazgo que dio origen al reparo que nos ocupa, reportó la falta de legalización en los documentos de respaldo de los egresos efectuados en el período auditado, por no contener el DESE del Alcalde, para tal fin en los papeles de trabajo incorporó el detalle de todas las erogaciones, las cuales al ser verificadas se establece que efectivamente corresponden a dicho período. Asimismo, determinó que la causa de la condición se debió a que el Concejo Municipal, inhabilitó al Alcalde en sus funciones sin causa justificada, empero no lo respaldó de la manera exigida en el Art. 47 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ya que únicamente obra en los papeles de trabajo lo siguiente: *una nota suscrita por el citado Alcalde de fecha dos de octubre de dos mil trece*, a través de la cual dicho funcionario manifestó al auditor, no estar de acuerdo con las observaciones planteadas, debido a que a partir del mes de junio de dos mil once, miembros del Concejo tomaron la decisión de separarlo del cargo en contra de su voluntad, acotando que no podía demostrar tal situación, pero que en aquella oportunidad, había enviado comunicación por escrito a ésta Corte, la cual anexó; asimismo, en dichos papeles de trabajo aparece *la referida nota, que es de fecha ocho de noviembre de dos mil once dirigida al Jefe de la Regional de San Miguel de ésta institución y suscrita por el Alcalde Oscar Napoleón Guevara*, de la que se desprende que a través de ésta, informó que por decisión de la mitad más uno de los Concejales propietarios, había sido relevado de sus funciones como Alcalde, retirándole la titularidad de dicho gobierno municipal, así como la administración de éste, por lo que manifestó no hacerse responsable de cualquier acto derivado de ello. De lo anterior, los Juzgadores determinan, que el auditor al finalizar su proceso, decidió no vincular en el hallazgo a dicho Alcalde, sin embargo como ya se ha mencionado, omitió respaldar tal acción de la manera legal exigida, ya que no incorporó documento alguno que demuestre que los miembros del Concejo, inhabilitaron a dicho funcionario, lo cual hubiere constituido un acto administrativo irregular, aunque diferente al que dio origen al que nos ocupa, sin soslayar que de acuerdo al Art. 28 del Código Municipal, corresponde exclusivamente al Tribunal Supremo Electoral, como máxima autoridad en dicha materia electoral, el calificar la justa causa de exoneración de los cargos de Alcalde, Síndico y Concejales, los cuales son obligatorios. En ese orden de ideas, es procedente señalar, que si bien es cierto la condición de la falta de legalización de los documentos citados por medio del DESE del Alcalde ha sido comprobada, ésta de acuerdo a lo antes esgrimido, no puede atribuirse a los reparados ya que no existe el nexo causal debidamente comprobado respecto a que una situación generó la otra; sin dejar de mencionar que ha sido debidamente demostrado en el presente proceso, que el Alcalde cobró su salario en el período auditado, sin embargo, omitió cumplir con la obligación contenida en el Art. 86 Inc. 2° del Código Municipal, impuesta específicamente al

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



cargo que ostentaba. Por otra parte, en cuanto a la nota que aparece en los papeles de trabajo, mediante la cual el Secretario Municipal, informó a la auditoría sobre los acuerdos tomados dentro del periodo objeto de examen, de esta se colige que de los ocho acuerdos tomados, el Alcalde no firmó cuatro de ellos por no estar de acuerdo y en los cuatro restantes no aparece firma debido a que no compareció a las sesiones. No obstante, lo anterior, con base al debido proceso se vuelve improcedente emitir sanción alguna en contra del entonces Alcalde, debido a que no fue relacionado en el hallazgo y por ende juzgado en el caso sub judice. Ahora bien, en lo que respecta a los reparados, es conforme a derecho desvincularlos de lo atribuido ya que la condición del reparo radica específicamente en el incumplimiento al Art. 86 del Código Municipal, disposición legal ya mencionada. En tanto, **el reparo no subsiste.** y **REPARO DOS** titulado “**GASTOS DEL FONDO FODES 75% EN OTROS FINES**”. En relación a que la municipalidad erogó durante el periodo auditado, la cantidad total de SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS \$62,344.46, del fondo FODES, en concepto de adquisición de bienes y servicios, los cuales no están contemplados para efectuarse con dicho tipo de fondos. Reparos atribuidos a los señores **CARLOS EDUARDO SANCHEZ PEREZ**, Síndico Municipal, **JOSE RUFINO ROSA**, Primer Regidor, **LORENZO ANTONIO DOMINGUEZ CASTRO**, Segundo Regidor, y **REINA EMPERATRIZ NIETO ALEMAN**, Cuarta Regidora. En cuanto a lo antes descrito, los reparados en el ejercicio de su defensa, argumentan haber actuado de conformidad a lo establecido en la Ley, en cuanto a las atribuciones y competencias conferidas: en ese sentido, invocan lo dispuesto en el Art. 4 numerales 4 y 9 y Art. 31 numeral 6 del Código Municipal. Aunado a ello, señalan que las decisiones tomadas como Concejo Municipal, en su momento tenían como objeto el bien común de los habitantes. En cuanto a la defensa ejercida por la Licenciada **SONIA GUADALUPE UMAÑA CORNEJO**, a favor del reparado **JOSE RUFINO ROSA**, ésta se enfoca en contestar en sentido negativo el pliego de reparos y se adhiere a la prueba de descargo ofrecidas por los demás reparados. En el contexto anterior, **ésta Cámara** hace las siguientes consideraciones: **a)** Los reparados en su defensa, argumentaron haber actuado conforme a lo dispuesto en el Código Municipal, en cuanto a la competencia de los municipios, respecto a la promoción de la educación, la cultura, el deporte, la recreación, las ciencias y las artes; el desarrollo industrial, comercial, agropecuario, artesanal y de los servicios; así como la facilitación de la formación laboral y estimulación de la generación de empleo, en coordinación con las instituciones competentes del Estado; así como a las obligaciones del Concejo, relativas a contribuir a la preservación de la salud y de los recursos naturales, fomento de la educación y la cultura, el mejoramiento

económico-social y a la recreación de la comunidad; todo lo anterior comprendido en los Arts. 4 numerales 4 y 9 y Art. 31 numeral 6 del Código Municipal. Empero, dichos servidores actuantes no demostraron en el presente proceso, que las erogaciones efectuadas con fondos del 75% FODES, hayan sido en cumplimiento a la ejecución de proyectos específicos, ya que no aportaron prueba documental, relativa a Carpetas Técnicas o Acuerdos Municipales, que brindaran certeza a los Juzgadores, sobre la adecuada aplicación de los gastos a dicho porcentaje. Y **b)** Por otra parte, es procedente establecer que el auditor al plantear su hallazgo, detalló que los conceptos de las erogaciones correspondieron a: **1) Salarios Eventuales**, **2) Energía Eléctrica**, **3) Compra de Uniformes deportivos**, pago de arbitraje y premios y **4) pagos varios**, reportando los montos a que ascendieron cada uno de dichos conceptos; en tal sentido, al constatar en los papeles de trabajo del auditor el detalle de los rubros mencionados, se tiene que en cuanto a los **Salarios Eventuales**, existió una diversidad de remuneraciones por diferentes trabajos realizados, dentro de los que se encuentran pago de custodio de cancha de futbol, operadores de maquinaria, servicios de fontanería e inclusive pagos de horas extras extraordinarias y de fines de semana, entre otros; en ese sentido, se colige que existieron gastos que no están comprendidos en la Ley para ser erogados del 75% FODES, ya que algunos de éstos debieron ser presupuestados como gastos corrientes. Asimismo en lo tocante a la erogación de **Energía Eléctrica**, es importante destacar que los municipios están facultados para erogar fondos del FODES, para el pago de deudas contraídas en razón de la presentación de un servicio público, sin embargo, consta en el detalle mencionado que existieron cuatro desembolsos, siendo que uno de ellos si es posible considerar que se trató de una deuda ya que corresponde a servicio prestado en noviembre de dos mil once y cancelado hasta enero de dos mil doce, pero en los tres casos restantes, éstos se relacionan a pago de alumbrado público y bombeo de pozos, pero por servicios recibidos en febrero y marzo de dicho año dos mil doce, cancelados en marzo y abril del mismo año, por lo cual no se consideran que haya sido para solventar una deuda contraída. Así las cosas, en cuanto a la **Compra de Uniformes deportivos, pago de arbitraje y premios**, se detallan diferentes gastos, que efectivamente corresponden a actividades deportivas, dentro de las que aparecen premiaciones, pago de arbitraje, trajes deportivos entre otros, sin embargo los reparados omitieron aportar el respaldo de dichas actividades y donaciones. Y en lo relativo a los **pagos varios**, aparecen en el detalle incorporado por el auditor en dichos papeles de trabajo, diez erogaciones en distintos conceptos, tales como adquisición de trofeos, canopis y toldos, equipo de sonido completo, materiales eléctricos, entre otros, llamando particularmente la atención una de las erogaciones que corresponde a la colaboración económica a la Iglesia Católica, lo cual constituye otro tipo de



Incumplimiento legal, en razón de la prohibición existente de donar o ceder a cualquier título los recursos y bienes del municipio, que sin lugar a dudas generó una disminución injustificada en el patrimonio de la comuna, empero por no haber sido incluida y calificada dicha condición al momento de emitirse el pliego de reparos, los Juzgadores en atención al debido proceso y principio de congruencia procesal, se abstienen de pronunciarse y emitir sanción alguna, sobre ese punto específico. Planteado todo lo anterior, se concluye que ante la ausencia de prueba que respalde debidamente el marco en que se efectuaron los gastos mencionados con el 75% FODES, **el reparo se confirma.**

POR TANTO: De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 217, 218 del Código de Procesal Civil y Mercantil y Art. 54, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA: I.- DECLARASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, consignada en el **REPARO UNO**, en atención a las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia y en consecuencia **ABSUÉLVANSE** del pago de multa a los señores: **CARLOS EDUARDO SANCHEZ PEREZ, JOSE RUFINO ROSA, LORENZO ANTONIO DOMINGUEZ CASTRO y REINA EMPERATRIZ NIETO ALEMAN. II- DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por el **REPARO DOS**, por las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia y en consecuencia **CONDÉNASE** a los señores de la siguiente manera: **CARLOS EDUARDO SANCHEZ PEREZ**, a pagar la cantidad de CIENTO SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$107.00, multa equivalente al veinte por ciento del sueldo percibido por el servidor actuante en el período auditado y los señores: **JOSE RUFINO ROSA, LORENZO ANTONIO DOMINGUEZ CASTRO y REINA EMPERATRIZ NIETO ALEMAN**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCO CENTAVOS (\$112.05), multa equivalente al **Cincuenta por Ciento**, de un salario mínimo vigente a la fecha en que se generó la responsabilidad; **II-** Déjese pendiente la aprobación de la gestión de los servidores actuantes condenados, en los cargos y período establecido en el preámbulo de esta sentencia y con relación al Examen de Auditoría que dio origen al presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento del presente fallo; **III-** Al ser cancelada la multa impuesta por la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación.

NOTIFIQUESE.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Ante mí,

[Handwritten signature]

Secretaría de Actuaciones



C.I. 071-2013-1
Cám. 1ª de 1ª Inst.
LGRANILLO
REF. FISCAL: 312-DE-UJC-17-13



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las trece horas y treinta minutos del día dieciocho de febrero de dos mil quince.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por ésta Cámara, a las quince horas y cuarenta minutos del día veintiocho de octubre de dos mil catorce, que corre agregada de folios **80** a folios **85 ambos vuelto** del presente Juicio, declárase ejecutoriada y líbrese la ejecutoria correspondiente.

NOTIFIQUESE.



Ante mí,



Secretario de Actuaciones.

JC-CI. 071-2013
Cám. 1ª. De 1ª. Instancia
Ref. Fiscal 446-DE-UJC-17-13
BMP